

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).**

ACCIÓN DE TUTELA DE **DENNIS JUSTIN MOJICA MARÍN** EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA **FLOR ROCIO MORENO BONILLA** CONTRA LA **FISCALÍA SECCIONAL SEGUNDA DE INDAGACIÓN DE SOACHA** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00220-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora **DENNIS JUSTIN MOJICA MARÍN** como apoderada judicial de la señora **FLOR ROCIO MORENO BONILLA**, contra la **FISCALÍA SECCIONAL SEGUNDA DE INDAGACIÓN DE SOACHA**, a través de la cual solicita protección de su derecho fundamental de petición. Pide, en consecuencia, que se ordene a la autoridad accionada contestar de forma y de fondo las solicitudes presentadas el 10 y 17 de junio de la presente anualidad, conforme a lo establecido en la Ley 1755 del 2015 y la Circular No. 0010 de 2016 expedida por la Fiscalía General de la Nación.

2. Como fundamento de su solicitud, indica la actora en síntesis que, como apoderada de **ROCÍO MORENO BONILLA** "*victima directa como propietaria del vehículo [de placas] WOO-425*", y al enterarse que por orden de la **FISCALÍA SECCIONAL SEGUNDA DE INDAGACIÓN DE SOACHA**<sup>1</sup>, la referida señora no podía continuar con la reclamación del siniestro correspondiente, el 10 de junio de 2020 procedió a presentar una petición ante la autoridad accionada solicitando lo siguiente: "*1. Que en su calidad de apoderada de víctima se expidiera copia completa del proceso y la investigación que se ha realizado. 2. Se informara si ya se ordenó la revisión de las cámaras de las carreteras y lugares donde las victimas manifestaron ser víctimas del hurto y si la Fiscalía ya cuenta con el correspondiente material probatorio. 3. Se informara si ya se ordenó a la Policía Nacional De Tránsito y la correspondiente Secretaría De Movilidad la búsqueda nacional del vehículo de placas WOO -425,*

<sup>1</sup> Se indica en el escrito de tutela que la "*FISCAL SEGUNDA SECCIONAL DE SOACHA mediante un oficio remitido a la ASEGURADORA PREVISORA "rad. Por ahora es importante e indispensable, el que permanezca en estudio, y no se cancele el seguro del vehículo que a continuación relaciono, habida consideración existe bastantes dudas en lo que atañe al presunto hurto calificado y agravado que fuera denunciado por el señor Israel Caro Hernández, conyugue de quien registra como propietaria del automotor señalado como objeto del hurto de placa WOO-425"*

*solicitando copia de los oficios remitidos y de las correspondientes respuestas si ya fueron contestados. 4. Se informara si ya se identificó o se tiene sospechosos de los delitos narrados dentro de la correspondiente denuncia. 5. Se informará cual es el plan metodológico que ha implementado el despacho, y cuáles son los avances que tienen. 6. Se emitiera un oficio a la correspondiente aseguradora PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS donde rectifique las acusaciones y difamaciones realizadas y corrija la extralimitación de la orden dictaminada. 7. Se informará si existe actualmente una denuncia en contra del señor ISRAEL CARO HERNANDEZ por los hechos narrados dentro de la denuncia o por las dudas que tiene la Fiscalía”.*

2.2. Dice que la autoridad convocada emitió respuesta el 17 de junio 2020, sin contestar de fondo su solicitud, por lo que ese mismo día presentó una nueva petición solicitando respuesta a sus requerimientos, advirtiendo que lo que busca es que no se genere una doble vulneración, puesto que considera que la Fiscalía desconoce el principio de inocencia de su representada, luego, el derecho de la víctima a tener conocimiento del proceso dentro de cada una de las etapas, incluso la investigativa.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 16 de julio de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar a la Fiscalía accionada. En dicho auto se ordenó vincular a la actuación a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

4. Al contestar, la **FISCAL SECCIONAL SEGUNDA DE INDAGACIÓN DE SOACHA**, solicitó negar las pretensiones de la presente acción constitucional al precisar que esa autoridad ha actuado diligentemente frente a las solicitudes efectuadas durante el curso del proceso investigativo adelantado Rad: 25290600067202000146 - F.S. 02. Señaló en efecto que, *"para la fecha del 17 del mes de Febrero del año 2020, fue asignada a [esa Fiscalía], de manera virtual la denuncia formulada por el señor ISRAEL CARO HERNÁNDEZ, por la comisión de la conducta punible de Hurto de automotor en mayor cuantía ( Artículo 239 C.P.), tipo camioneta de Placa WOO425, por hechos sucedidos en la fecha del 04 de Febrero de 2020 sobre las 11:40 horas en la vereda Santafé del municipio de Granada Cundinamarca, en averiguación de responsables, acorde con el relato que hace el denunciante."*

Indicó que posteriormente, *"se elaboró programa metodológico y se libró orden de policía judicial con fecha del 25 del mes de febrero de la presente anualidad, en donde se dispuso escuchar en entrevista al señor ISRAEL CARO HERNÁNDEZ, pero como quiera el señor CARO HERNÁNDEZ se presentó sin citación a la Delegada el 19 de Febrero de 2020, se le entregó oficio SDC.NRO. 0043 para la COMPAÑÍA PREVISORA DE SEGUROS de Tunja Boyacá, acorde con la solicitud elevada por dicho señor, además el Oficio de citación para ser escuchados en entrevista los señores FLOR ROCIO MORENO BONILLA, SERGIO STIVEN PEDROZA PIRATOVA e ISRAEL CARO HERNÁNDEZ, entrevistas que fueron recopiladas el 04 del mes de marzo del año 2020. Por lo que, con sustento en dichas diligencias en efecto se solicitó por [esa] Fiscalía a la Compañía Previsora de Seguros de Tunja Bogotá, el que permaneciera en estudio la cancelación del seguro del vehículo automotor, clase camioneta de Placa WOO – 425, de la cual es propietaria la señora FLOR ROCIO MORENO BONILLA más no el que no se cancelara, precisamente por las contradicciones observadas en las entrevistas referidas en precedencia."*

Refirió además que, *"para la fecha del 10 del mes de junio del año 2020, tuv[er] conocimiento vía correo Institucional del Derecho de Petición presentado por la doctora DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN, como apoderada de la señora FLOR ROCIO MORENO BONILLA, [respecto al cual se emitió respuesta] con fecha del 17 de Junio de 2020, manifestando la distinguida profesional del Derecho su inconformidad frente a su contenido en fecha del 18 del mismo mes y año"*.

Con todo indicó que, *"el 22 del mes de Junio de 2020 fue allegado por el señor RAMON TORRES TIQUE en condición de representante legal de ANRECOL LTDA (vía correo electrónico), escrito en donde solicita alguna información relacionada con éste caso, por cuanto fueron asignados por la Compañía Previsora de Seguros de Tunja Boyacá, para la investigación de estos hechos, en donde [contestó] la solicitud para la fecha del 24 de Junio de 2020 [señalando en el numeral 3] que dentro de la indagación no [se cuenta] con persona alguna como indiciada y tampoco con indicios de Fraude."*

Señaló, finalmente que, *"a pesar de la carga laboral asignada a esa Fiscalía, en donde [se tienen] aproximadamente mil quinientas (1.500) carpetas es precisamente a la número 252906000657202000146 - F.S. 02, a la que se le ha dado mayor agilidad, aun cuando no tiene imputación, ni persona privada de la libertad las cuales son priorizadas, pues es conocido en Soacha Cundinamarca la carga laboral es bastante considerable. Prontitud que se le dio a dicha carpeta precisamente atendiendo la distancia y situación de las víctimas (...) y que si se considera [hubo confusión] frente*

*a la COMPAÑÍA PREVISORA DE SEGUROS DE TUNJA BOYACÁ, [la misma] ya [fue] resuelta con la investigación adelantada por ANRECOL LTDA, entidad que en cabeza de su representante legal RAMÓN TORRES TIQUE le entregó vía Internet el concepto respectivo a la COMPAÑÍA PREVISORA DE SEGUROS DE TUNJA BOYACÁ, con fecha del 24 de Junio de 2020, concepto que [se tiene entendido] fue favorable.”.*

Junto con la contestación, se allegó la respuesta emitida por la Fiscalía accionada vía correo electrónico a la accionante en la que le comunicó que, *"respecto a la primera pretensión: no es procedente autorizar en favor de la petente la expedición o toma de fotocopias a la carpeta de la referencia, en tratándose se encuentra en etapa de indagación. ello conforme a lo normado en el artículo 323 de la ley 906 de 2004, atendiendo el principio de la reserva sumarial. además, ciñéndonos a la jurisprudencia en este sentido. 2. segunda pretensión: éste no es el momento procesal para el descubrimiento del material probatorio con que cuenta esta delegada al interior de la carpeta. oportunidad que tiene lugar en la audiencia preparatoria si se llega a esa instancia. artículos 323 y 401 del código de procedimiento penal. 3. tercera pretensión: en el oficio que alude la memorialista no se están haciendo por parte de la delegada acusaciones, ni difamando a su poderdante, tampoco al denunciante, ni a persona alguna determinada como lo afirma la respetada profesional del derecho, sencillamente se comunica a la aseguradora el que se proceda si lo consideran a suspender por ahora la cancelación del seguro del vehículo de placa woo-426, el no pago no se ordena”, advirtiendo en todo caso que, "se comunic[ó] a la actora que, una vez termine la declaratoria de la cuarentena y se autorice la prestación del servicio al público, [se atendería a la profesional del derecho en las instalaciones de la Fiscalía].”.*

Se allegó también la respuesta remitida el 26 de junio de la presente anualidad al señor **RAMON TORRES TIQUE** en condición de representante legal de ANRECOL LTDA, en la que frente a la certificación solicitada respecto del proceso de investigación adelantado en esa Unidad Fiscal se indicó que, *"se encuentra asiganda la carpeta con Nro. 252906000657202000146, en averiguación de responsables, por la presunta comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado del vehículo de placa W00-425, en hechos al parecer sucedidos en jurisdicción del municipio de Soacha. El estado actual de la carpeta es etapa de indagación, en donde como se adujo no se tiene a persona alguna en calidad de indiciada, tampoco contamos con indicios de un fraude”, y que en dicho expediente "figura como denunciante el señor ISRAEL CANO HERNÁNDEZ esposo de la señora FLOR ROCIO MORENO BONILLA, propietaria del automotor de placa W00-425, se les recepciónó diligencia*

*de entrevista, realizando lo propio con el acompañante para el día de autos del señor CANO HERNÁNDEZ.”.*

## **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Respecto a la procedencia de la acción de tutela, concretamente respecto a la legitimación en la causa, el Decreto 2591 de 1991 tiene establecido que la tiene quien considere vulnerados sus derechos fundamentales, directamente o por medio de su representante, a menos que éste se encuentre amenazado de violación inminente. No obstante, y en forma excepcional, dicha normatividad autoriza que la acción de tutela sea interpuesta en nombre de otro, cuando las circunstancias sobre la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales le impidan promover su propia defensa, caso en el cual, quien actúa como agente oficioso, debe necesariamente manifestarlo en la respectiva solicitud.

3. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 176 de 14 de marzo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó que:

*"(...) aun cuando solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, la Constitución y la ley contemplan la posibilidad de que la solicitud de protección sea promovida, no solo por quien considera vulnerados o amenazados sus derechos, sino también, por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar a su nombre.*

*Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es*

*promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales".*

4. En este caso, la acción constitucional fue presentada por la doctora **DENNIS JUSTIN MOJICA MARÍN** a efectos de que se protegiera su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la **FISCALÍA SECCIONAL SEGUNDA DE INDAGACIÓN DE SOACHA**, al omitir contestar de forma y de fondo las solicitudes presentadas en su calidad de apoderada judicial de la señora **FLOR ROCIO MORENO BONILLA** el 10 y 17 de junio de la presente anualidad, en las que requirió que se expidieran copias de la totalidad del expediente investigativo RAD. 252906000657202000146 - F.S. 02 y para que se precisara cierta información frente al trámite, avance y hallazgos obtenidos en el proceso adelantado por la comisión de la conducta punible de hurto de automotor en mayor cuantía (artículo 239 C.P.), tipo camioneta de Placa WOO-425 de propiedad de la antes citada **FLOR ROCIO MORENO BONILLA**.

5. Así las cosas, para el Despacho la referida abogada no se encuentra legitimada para iniciar la presente acción, puesto que no aportó el correspondiente poder para actuar en favor de quien ostenta la titularidad del derecho subjetivo, es decir de la señora **FLOR ROCIO MORENO BONILLA**, respecto de quien se indicó en el escrito de tutela fueron presentadas las peticiones por parte de la profesional en derecho en su calidad de apoderada judicial.

Ahora, si bien es cierto la doctora **DENNIS JUSTIN MOJICA MARÍN** allego memorial indicando que, "es la persona quien presentó la petición, por lo tanto es a ella a quien deben responder el mismo y a quien se ha

vulnerado el derecho fundamental, por lo que en ningún momento está interponiendo la tutela en representación de la señora **FLOR ROCIO MORENO BONILLA**”, también lo es, que dicha abogada no obra en causa propia dentro del trámite adelantado ante la Fiscalía accionada, sino que lo hace en representación de los intereses de su poderdante y en defensa de los intereses de las víctimas, por lo que no podría alegar afectación de derechos propios.

6. Sobre el particular, traer a colación lo señalado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de tutela No. 11001-22-10-000-2013-00305-00 de 1º de agosto de 2014, Magistrada Ponente: Dra. Lucía Josefina Herrera López, en la que en un caso de contornos similares indicó lo siguiente:

*"La protección constitucional que en este caso solicita el Doctor ÁLVARO CALDERÓN ARIAS, es en favor de quien dice es su representado, el señor OSWALDO CALDERÓN ARIAS, representación que empero no está legitimada, puesto que no aporta el correspondiente poder, pese al requerimiento efectuado en el auto de admisión de la tutela, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014) y tampoco se acreditan las circunstancias que autorizan la agencia oficiosa.*

*En respuesta a al requerimiento orientado a que se acredite la representación, el demandante, en memorial visible en el folio 16, manifiesta que el poder general para representar al ciudadano OSWALDO TRES AGUJAS, reposa en el expediente del proceso sobre el cual versa la queja constitucional, **y que en cualquier caso, el ejercicio de la acción debe entenderse en su condición de perjudicado directo por las actuaciones de los juzgados accionados, en las que ha visto vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y de petición; en todo caso solicita ser reconocido como agente oficioso del señor OSWALDO TRESPALACIOS AGUJA.***

*Pues bien, respecto de lo primero, el poder especial conferido para un proceso en especial, no puede hacerse extensivo a las acciones constitucionales que se presenten, así tengan relación con el proceso judicial en particular. La H. Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso debe estar plenamente acreditada y es lo mismo cuando el afectado en sus derechos fundamentales actué por intermedio*

*de apoderado, debe hacerlo a través abogado, quien debe aportar con la demanda de tutela, el correspondiente poder especial que lo faculte para actuar en ese trámite en particular y no en ningún otro. En palabras de la Corte:*

*"En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente."*

*Por tanto, el poder general conferido al Doctor ÁLVARO CALDERÓN ARIAS, dentro el proceso de exoneración de cuota alimentaria, por parte del demandante OSWALDO TRESPALACIOS ARIAS, resulta insuficiente para actuar en sede constitucional a nombre y representación de éste y puesto que no se está ante circunstancias justifiquen su obrar como su agente oficioso, es inevitable concluir que la presente tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa.*

***Y en cuanto al ejercicio directo de los derechos del accionante, tampoco es procedente, puesto que el accionante no obra en causa propia en el trámite de exoneración de cuota alimentaria, lo hace en representación de los intereses de su poderdante, aunado a que es a favor de éste que se dirigen las pretensiones, por lo que no puede entonces alegar afectación a derechos fundamentales propios.*** (Resalta el Despacho).

En ese mismo sentido, el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en acción de tutela Radicado No. 70-001-23-33-000-2013-00062-00 de 19 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Carlos Alzate Ríos, precisó lo siguiente:

*"En el anterior sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-614 de 2012, ha señalado que por regla general el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental, por lo que, no se puede permitir que (...) cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o*

*legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, [pues ello] conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica, la autonomía de la voluntad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad (arts. 14 a 16 C.P.) y las libertades de éste (arts. 18 y 28 C.P.)´.*

*Por otra parte, en el último de los casos, ello es, cuando el titular del derecho actúa por intermedio de apoderado, es la norma reglamentaria igualmente clara en exigir el poder que faculta a quien actúa en nombre y representación de los intereses de otro; sin más formalidades que ser otorgado especialmente con el mismo objeto que pretende, y dado que el poder se presume auténtico, no es necesaria la presentación personal.*

**De conformidad con lo anterior, observa la Sala que el abogado JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA, no allegó poder que lo faculte para actuar en nombre y representación del señor MARIO ARTURO RAMOS CASTRO, dentro de la presente acción de tutela, pese a señalar que ha sido quien ha presentado las peticiones y haber ejercido como apoderado judicial dentro del proceso tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo de Sucre en representación del citado RAMOS CASTRO; sin embargo, el hecho de ser el titular de un poder para ejercer otro tipo de acción o para el ejercicio del derecho de petición, no faculta al apoderado para ejercer en representación del poderdante en otro derecho de acción o de petición, y por ende esos otros mandatos conferidos para adelantar una causa en especial, como el poder visible a folio 9, no lo facultan para ejercer la acción de tutela, así ella pretenda ser un medio para el ejercicio del futuro apoderamiento...”.** (Resalta el Despacho).

7. En esos términos, la presente acción de tutela resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por activa, pues a pesar del requerimiento efectuado en auto de 16 de julio de 2020, la doctora **DENNIS JUSTIN MOJICA MARÍN** no aportó a la acción constitucional el poder a ella conferido por la señora **FLOR ROCIO MORENO BONILLA** para actuar en la presente acción de tutela, razón por la que se negara la solicitud, teniendo en cuenta, además, que no se acreditó circunstancia alguna que habilite a la referida abogada para actuar como agente oficiosa de la referida señora, y tampoco así se manifestó.

8. Corolario de lo anterior, se negará por improcedente la presente acción constitucional.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

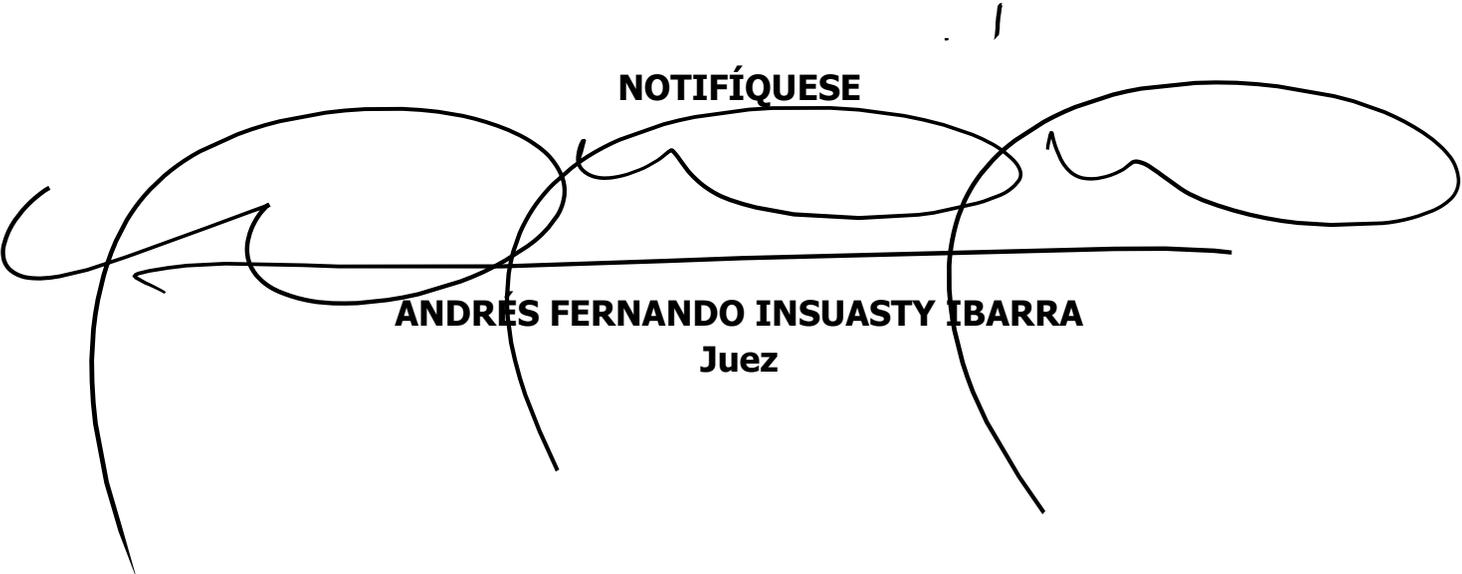
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los intervinientes.

**TERCERO: ORDENAR** que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d62d1ce9e89fcebce67637c2f70b5135949392838f4562d3d8  
931b29f1f317**

Documento generado en 30/07/2020 12:21:16 p.m.